

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que el 10 de abril de 2024 venció el término para subsanar la demanda, en silencio, ingresa al despacho para proveer.



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	17873408900120240014100
DEMANDANTE	Corporación para el Desarrollo Empresarial
DEMANDADO	Sandra Patricia Andrade Quintero Marfa Yulie Valderrama Sarmiento

Mediante providencia de 2 de abril de 2024 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio.

Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo pagaré a la orden por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), establecido como plazo de pago 36 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha primero (1) de mayo de 2023.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley".

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6 de la

Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de Corporación para el Desarrollo Empresarial y en contra de Sandra Patricia Andrade Quintero y Marfa Yulie Valderrama Sarmiento, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$979.680 correspondiente a la sumatoria de las cuotas causadas entre abril de 2023 y marzo de 2024, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.
2. Por la suma de \$646.457 correspondiente a la sumatoria de los intereses remuneratorios causados entre mayo de 2023 y febrero de 2024, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita en el numeral 1, causados desde la fecha de vencimiento de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de aquellas, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$1.486.220, por concepto de capital acelerado y, por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación.

5. Por la suma de \$60.000 por otros conceptos.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 035



Juliana Arias Escobar
Secretaria